

De la ambición a la erosión: cómo el Ómnibus I desmantela la CSDDD

1. Introducción

El 26 de febrero de 2025, la Comisión Europea lanzó el primer paquete Ómnibus (Ómnibus I), un amplio paquete de legislación desreguladora destinado a desmantelar leyes clave en materia de sostenibilidad, incluidas la Directiva sobre Diligencia Debida en materia de Sostenibilidad empresarial (CSDDD), la Directiva sobre Información Corporativa en Materia de Sostenibilidad (CSRD) y el Reglamento del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (CBAM). Tras casi un año de negociaciones y un intenso lobby corporativo, se adoptó el texto final del paquete Ómnibus I, que incluye modificaciones significativas en el contenido tanto de la CSDDD como de la CSRD.

Las enmiendas introducidas por el Ómnibus I en las disposiciones fundamentales de la CSDDD socavan conceptos clave de la legislación, especialmente en lo relativo a la diligencia debida, la participación de las partes interesadas, la rendición de cuentas climáticas y el acceso a la justicia. Bajo la apariencia de “simplificación” y de recuperación de la competitividad europea, el Ómnibus I va mucho más allá y debilita de forma significativa las salvaguardas esenciales diseñadas para proteger a las personas y al planeta a lo largo de las cadenas de valor globales, priorizando en su lugar intereses corporativos y beneficios a corto plazo. Lejos de simplificar el marco normativo, también corre el riesgo de aumentar la complejidad jurídica y la incertidumbre para las empresas.

De cara a la fase crucial de transposición de la CSDDD a nivel nacional, este análisis preliminar destaca algunos de los cambios problemáticos introducidos por el Ómnibus I y expone cómo los Estados miembros pueden restaurar las protecciones clave contenidas en la Directiva original.

2. Panorama general de los cambios en la CSDDD tras el Ómnibus I

2.1 Ámbito de aplicación empresarial restringido: diligencia debida para unos pocos, impunidad para el resto

Las normas internacionales sobre empresas y derechos humanos son claras: la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y la diligencia debida que de ella deriva se aplican a todas las empresas, independientemente de su tamaño, sector, contexto operativo, propiedad o estructura. Aunque la CSDDD original no adoptó este enfoque —ya que solo se aplicaba a empresas muy grandes—, los cambios introducidos por el Ómnibus I reducen aún más su ámbito de aplicación personal.

El artículo 2 de la CSDDD establece el ámbito de aplicación personal, especificando qué empresas están sujetas a la Directiva en función de umbrales de número de empleados y volumen de negocio. La CSDDD original cubría a empresas y grupos de la UE con más de 1.000 empleados y un volumen de negocio neto mundial superior a 450 millones de euros,

así como a empresas y grupos de fuera de la UE que generaran más de 450 millones de euros de volumen de negocio neto en la UE. Con esos umbrales, la CSDDD se habría aplicado a aproximadamente 7.000 empresas, de las cuales unas 5.000 tienen su sede en la UE, lo que ya suponía una cobertura relativamente limitada. Sin embargo, las enmiendas del Ómnibus I aumentaron significativamente el umbral de empleados hasta 5.000 y el de volumen de negocio hasta 1.500 millones de euros.

La CSDDD original también se aplicaba a empresas y grupos de franquicia y concesión de licencias, tanto de la UE como de fuera de la UE, que superaran un umbral de regalías de 22,5 millones de euros y un volumen de negocio mundial o en la UE de 80 millones de euros. En cambio, el Ómnibus I elevó sustancialmente el umbral de regalías hasta 75 millones de euros y el umbral de volumen de negocio hasta 275 millones de euros.

Esta reducción del ámbito de aplicación personal disminuirá drásticamente el ya limitado número de empresas sujetas a la CSDDD, restringiendo su aplicación a un pequeño grupo de compañías muy grandes. Como resultado, muchas empresas con plantillas o volúmenes de negocio más reducidos, pero cuyas operaciones están estrechamente vinculadas a graves riesgos en materia de derechos humanos y medio ambiente, quedarían fuera del alcance de la CSDDD. Esta exclusión socavaría la eficacia de la Directiva y su capacidad para fomentar una conducta empresarial responsable a lo largo de las cadenas de valor.

Principales cambios de un vistazo

Categoría	CSDDD (original)	Ómnibus I
General	► Empresas y grupos de la UE: 450 millones € de volumen de negocio neto mundial y 1.000 empleados ► Empresas y grupos de fuera de la UE: 450 millones € de volumen de negocio neto en la UE	► Empresas y grupos de la UE: 1.500 millones € de volumen de negocio neto mundial y 5.000 empleados ► Empresas y grupos de fuera de la UE: 1.500 millones € de volumen de negocio neto en la UE
Empresas de franquicia y licencia	► Empresas y grupos de la UE: identidad común y modelo de negocio común, 22,5 millones € en regalías y 80 millones € de volumen de negocio neto mundial ► Empresas y grupos de fuera de la UE: identidad común y modelo de negocio común, 22,5 millones € en regalías en la UE y 80 millones € de volumen de negocio neto en la UE	► Empresas y grupos de la UE: identidad común y modelo de negocio común, 75 millones € en regalías y 275 millones € de volumen de negocio neto mundial ► Empresas y grupos de fuera de la UE: identidad común y modelo de negocio común, 75 millones € en regalías en la UE y 275 millones € de volumen de negocio neto en la UE.

2.2 Se mantiene el enfoque de diligencia debida basado en el riesgo, pero se introducen fuertes restricciones a las solicitudes de información

En línea con los estándares internacionales, el artículo 8 de la CSDDD original exigía a las empresas incluidas en su ámbito de aplicación identificar y evaluar los riesgos tanto en sus socios comerciales directos como indirectos mediante un enfoque basado en el riesgo. Esto garantiza que la diligencia debida se centre en las partes de la cadena de valor donde es más probable que se produzcan los mayores riesgos, en lugar de estar predeterminada por la posición del socio en la cadena de valor.

Aunque la Comisión y el Consejo intentaron limitar la diligencia debida a los socios comerciales directos (Tier 1) durante las negociaciones del Ómnibus I, el texto final se mantiene alineado con los estándares internacionales al no diferenciar entre socios comerciales directos e indirectos. Como resultado, las empresas siguen estando obligadas a identificar y evaluar los impactos adversos respecto de ambos tipos de socios comerciales. No obstante, cuando los riesgos se identifiquen como igualmente probables o graves en varias áreas, las empresas podrán priorizar la evaluación de aquellas que involucren a socios comerciales directos.

A diferencia de la CSDDD original, el Ómnibus I restringe cómo y cuándo las empresas pueden solicitar información a sus socios comerciales. En la fase de identificación, las empresas solo pueden utilizar “información razonablemente disponible” para llevar a cabo el ejercicio de delimitación. Sin embargo, este concepto es ambiguo y deja un margen excesivo de discrecionalidad a las empresas para determinar qué información consideran razonablemente disponible.

Además, durante la fase de evaluación en profundidad, las empresas solo podrán solicitar información a sus socios comerciales cuando sea necesario y, en el caso de socios con menos de 5.000 empleados, únicamente si la información no puede obtenerse razonablemente por otros medios.

En la práctica, estas limitaciones, incluidos los elevados umbrales de empleados, restringirán la capacidad de las empresas para obtener información crítica de grandes socios comerciales, incluso en sectores o regiones de alto riesgo. Esto debilitará significativamente la capacidad de las empresas para llevar a cabo una diligencia debida efectiva.

Principales cambios de un vistazo:

Categoría	CSDDD (original)	Ómnibus I
Cobertura de la cadena de valor	Las empresas deben: ➤ Mapear sus propias operaciones y las de sus filiales y socios comerciales para identificar las áreas generales donde los impactos adversos sean más probables y más graves; y ➤ Realizar una evaluación en profundidad de sus propias operaciones y las de sus filiales y socios comerciales en las áreas donde se haya identificado que los impactos adversos son más probables y graves.	Las empresas deben: ➤ Llevar a cabo un ejercicio de delimitación (scoping) para identificar las áreas generales donde los impactos adversos sean más probables y más graves en sus propias operaciones y en las de sus filiales y socios comerciales; y ➤ Realizar una evaluación en profundidad en las áreas donde se haya identificado que los impactos adversos son más probables y graves. Las empresas podrán priorizar la evaluación de áreas que involucren a socios comerciales directos cuando los impactos adversos se identifiquen como igualmente probables o graves en varias áreas.
Limitaciones a las solicitudes de información	Mapeo: sin limitaciones en las solicitudes de información. Evaluación en profundidad: cuando la información pueda obtenerse de varios socios, las empresas deben priorizar aquellos en los que sea más probable que se produzcan impactos adversos.	Delimitación (scoping): solo basada en “información razonablemente disponible”. Evaluación en profundidad: ➤ Solicitudes de información a socios solo cuando sea necesaria. ➤ Para socios con menos de 5.000 empleados, únicamente cuando la información sea necesaria y no pueda obtenerse razonablemente por otros medios. ➤ Cuando la información pueda obtenerse de varios socios, las empresas deben priorizar aquellos en los que sea más probable que se produzcan impactos adversos.

2.3 Debilitamiento de la participación significativa de las partes interesadas

Los estándares internacionales dejan claro que las empresas deben implicarse de manera significativa con las partes interesadas que puedan verse afectadas por sus actividades y tener en cuenta sus puntos de vista al llevar a cabo la diligencia debida. Bajo la CSDDD original, el artículo 3(n) ofrecía una definición amplia de “partes interesadas”, mientras que el artículo 13 exigía su consulta en etapas clave del proceso de diligencia debida.

Sin embargo, el Ómnibus I debilita significativamente las disposiciones relativas a la participación de las partes interesadas. La definición revisada de “partes interesadas” en el artículo 3(n) excluye a actores clave del proceso de diligencia debida, incluidas las instituciones nacionales de derechos humanos y medioambientales, así como las organizaciones de la sociedad civil. Además, el artículo 13 otorga a las empresas una discrecionalidad innecesaria para determinar qué partes interesadas se consideran “relevantes” a efectos de consulta. Esto genera riesgo de conflictos de interés y aumenta la probabilidad de excluir a las comunidades afectadas.

Asimismo, ya no se exige a las empresas que consulten a las partes interesadas cuando suspendan o pongan fin a relaciones comerciales, ni cuando supervisen la eficacia de sus políticas de diligencia debida conforme al artículo 15, privando a las partes interesadas de la oportunidad de ser escuchadas en decisiones empresariales que afectan a sus derechos e intereses. Como resultado, el Ómnibus I reduce significativamente la diversidad y el alcance de las voces legítimas que deberían informar el proceso de diligencia debida. Esto niega a las partes interesadas la posibilidad de ser escuchadas en decisiones que inciden en sus derechos e intereses, lo que reforza aún más el desequilibrio estructural de poder entre las corporaciones multinacionales y las personas trabajadoras y las comunidades afectadas.

En conjunto, las enmiendas introducidas por el Ómnibus I en materia de participación de las partes interesadas debilitan los derechos participativos y socavan la calidad de la diligencia debida. Al excluir las perspectivas de actores que aportan conocimientos esenciales que no pueden captarse mediante evaluaciones documentales o autodeclaraciones empresariales, el texto erosiona significativamente la calidad de la diligencia debida corporativa.

Principales cambios de un vistazo

Categoría	CSDDD (original)	Ómnibus I
Definición de “partes interesadas”	Definición amplia: ➤ Empleados, sindicatos y representantes de los trabajadores de la empresa, sus filiales y sus socios comerciales; ➤ Consumidores y otras personas, grupos, comunidades o entidades	Definición restringida: ➤ Empleados, sindicatos y representantes de los trabajadores de la empresa, sus filiales y sus socios comerciales; ➤ Personas o comunidades que estén o puedan verse

	que estén o puedan verse afectados por las operaciones, servicios y productos de la empresa, sus filiales y socios (y sus representantes legítimos);	directamente afectadas por las operaciones, servicios y productos de la empresa, sus filiales y socios (y sus representantes legítimos);
	➤ Se incluyen las instituciones nacionales de derechos humanos y medioambientales, así como las organizaciones medioambientales de la sociedad civil.	➤ Se eliminan las instituciones nacionales de derechos humanos y medioambientales, así como las organizaciones de la sociedad civil.
Participación de las partes interesadas	Consulta a las partes interesadas cuando: ➤ Se recopile información para identificar, evaluar y priorizar impactos adversos; ➤ Se desarrollen planes (reforzados) de prevención y medidas correctivas; ➤ Se decida poner fin o suspender una relación comercial; ➤ Se remedien impactos adversos; y ➤ Se desarrollen indicadores para el seguimiento.	Consulta a las partes interesadas limitada a los siguientes pasos: ➤ Recopilación de información para identificar, evaluar y priorizar impactos adversos; ➤ Desarrollo de planes (reforzados) de prevención y medidas correctivas; y ➤ Reparación de impactos adversos.

2.4 Eliminación de los Planes de Transición Climática: un sinsentido político ante la emergencia climática

La CSDDD fue diseñada como una herramienta legislativa importante para impulsar la transición corporativa hacia una economía sostenible, reducir los daños y costes existenciales del cambio climático y combatir el greenwashing. Para garantizar que la Directiva contribuyera de manera efectiva a la lucha contra el cambio climático, el artículo 22 exigía originalmente que las empresas adoptaran y pusieran en práctica un plan de transición climática (CTP, por sus siglas en inglés) que alineara su modelo de negocio y estrategia con el límite de calentamiento global de 1,5 °C establecido por el Acuerdo de París y los objetivos de neutralidad climática de la UE. También establecía criterios claros de diseño, incluidos objetivos de reducción de emisiones con plazos definidos. El artículo 25 requería además que las autoridades nacionales de supervisión controlaran la adopción y el diseño de los CTP.

Como resultado del agresivo lobby de la industria de los combustibles fósiles, el Ómnibus I elimina todas las disposiciones sobre los CTP, privando a la CSDDD de una de sus

herramientas más cruciales. Este cambio drástico significa que las empresas más grandes y contaminantes ya no estarán obligadas a tomar medidas concretas para reducir sus impactos climáticos, en un momento en el que se requiere acción urgente para evitar un colapso climático. Este cambio protege efectivamente a los grandes contaminadores de la rendición de cuentas, trasladando el coste del cambio climático a la ciudadanía y socavando seriamente la credibilidad de la UE como líder global en la acción climática.

Principales cambios de un vistazo:

Categoría	CSDDD (original)	Ómnibus I
Plan de transición climática	➤ Obligación de adoptar y poner en práctica un plan de transición climática (CTP) ➤ Criterios obligatorios para el diseño de los CTP ➤ Supervisión de la adopción y diseño de los CTP	➤ Eliminación de los planes de transición climática

2.5 De reglas armonizadas a reglas fragmentadas sobre responsabilidad civil y acceso a la justicia

El artículo 29 de la CSDDD original establecía un régimen de responsabilidad civil a nivel de la UE, garantizando que las empresas pudieran ser responsables de los daños derivados de su incumplimiento de obligaciones específicas de diligencia debida, bajo condiciones armonizadas en toda la UE. Además, fortalecía el acceso a la justicia de las víctimas al exigir a los Estados miembros que adoptaran medidas sobre plazos de prescripción, costes de litigio, medidas cautelares, representación por terceros y revelación de pruebas. En los casos transfronterizos, también garantizaba la aplicación efectiva de las normas nacionales de responsabilidad civil y de acceso a la justicia de los Estados miembros bajo la CSDDD, incluso cuando de otro modo se aplicaría la ley extranjera (aplicación obligatoria prevalente).

Como uno de los pilares del marco de aplicación de la Directiva, el artículo 29 original tenía como objetivo cerrar una brecha histórica de rendición de cuentas que durante décadas había impedido a las víctimas de abusos relacionados con empresas acceder de manera efectiva a la justicia y poder responsabilizar a las empresas.

Lamentablemente, el Ómnibus I dismantela elementos clave del artículo 29, poniendo en peligro tanto la rendición de cuentas empresarial como el acceso a la justicia de las víctimas. Aunque no elimina la responsabilidad en sí misma, suprime las condiciones a nivel de la UE que la activaban. En otras palabras, el Ómnibus I no afecta a la obligación de responsabilizar a las empresas por incumplimientos de la CSDDD, pero pone fin a la armonización de las condiciones de responsabilidad civil entre los Estados miembros.

Además, el Ómnibus I elimina la obligación de permitir acciones de representación por terceros y suprime la obligación de garantizar la aplicación obligatoria prevalente del artículo 29 en casos transfronterizos. Como resultado, la regulación de estos asuntos quedará a cargo de los Estados miembros, lo que generará un panorama jurídico fragmentado e inconsistente en toda la UE.

Al eliminar la armonización de la responsabilidad civil y ciertas disposiciones sobre el acceso a la justicia, el Ómnibus I corre el riesgo de reintroducir la incertidumbre y la complejidad jurídica que la CSDDD estaba diseñada para eliminar. Las víctimas tendrán que enfrentarse a un mosaico de legislaciones nacionales sobre responsabilidad civil, que históricamente han fallado en responsabilizar a las corporaciones por violaciones de derechos humanos y medioambientales.

Asimismo, los cambios introducidos por el Ómnibus I contradicen el objetivo declarado de “simplificación” para las empresas. En lugar de contar con un régimen armonizado, único y predecible a nivel de la UE, las empresas ahora estarán expuestas a una multitud de regímenes legales diferentes, incluidos los de otros países. La eliminación de la acción de representación por terceros restringirá aún más el acceso a los tribunales para víctimas con recursos limitados, que ya no podrán apoyarse en ONG, sindicatos o instituciones nacionales de derechos humanos o medioambientales.

En conjunto, estos cambios amenazan con erosionar uno de los pilares fundamentales de aplicación de la CSDDD. Sin embargo, los Estados miembros pueden ir más allá del Ómnibus I y establecer marcos efectivos de responsabilidad. Las prioridades clave para los Estados miembros deberían incluir la restauración de la aplicación obligatoria prevalente de la responsabilidad civil y de las medidas de acceso a la justicia en casos transfronterizos, así como garantizar la representación por terceros.

Principales cambios de un vistazo:

Categoría	CSDDD (Original)	Ómnibus I
Responsabilidad civil	► Condiciones a nivel de la UE para un régimen de responsabilidad civil ► Obligación de los Estados miembros de garantizar medidas de acceso a la justicia, incluida la representación por terceros ► Aplicación obligatoria armonizada y prevalente de la responsabilidad civil y del acceso a la justicia en toda la UE	► Obligación de responsabilidad civil pero sin condiciones a nivel de la UE ► Sin obligación para los Estados miembros de garantizar la representación por terceros ► Sin aplicación obligatoria armonizada y prevalente de la responsabilidad civil ni del acceso a la justicia en toda la UE

3. Cómo restaurar la ambición de la CSDDD durante la transposición

Los cambios introducidos por el Ómnibus I corren el riesgo de socavar la eficacia de la CSDDD y representan un retroceso en la alineación de la UE con los estándares internacionales sobre prácticas empresariales responsables y la acción climática, precisamente en un momento en que las crisis globales de derechos humanos y medioambientales exigen compromisos más fuertes.

Sin embargo, no todo está perdido. La transposición de la CSDDD a la legislación nacional ofrece una oportunidad crucial para salvaguardar e incluso restaurar elementos clave de las ambiciones originales de la Directiva. Este proceso permite a los Estados miembros establecer estándares más estrictos para disposiciones que no están sujetas a la máxima armonización (como los artículos 2 y 3, que cubren el ámbito de aplicación personal y las definiciones, respectivamente) o que les permiten definir las condiciones dentro del marco de sus tradiciones jurídicas (como el artículo 29 sobre responsabilidad civil).

Para garantizar que la CSDDD cumpla sus objetivos y aborde de manera efectiva los impactos adversos sobre los derechos humanos y el medio ambiente en las cadenas de valor, los Estados miembros deberían considerar la adopción de las siguientes medidas durante la transposición:

Ámbito de aplicación personal:

- (Artículo 2) Reducir los umbrales de empleados, volumen de negocio y las regalías para ampliar el número de empresas cubiertas por la CSDDD.

Participación de las partes interesadas:

- (Artículo 3) Restaurar una definición amplia e inclusiva de “partes interesadas” para asegurar que todos los actores relevantes, incluidas las instituciones nacionales y las ONG, puedan ser consultados.
- (Artículo 13) Garantizar una participación significativa de las partes interesadas mediante la exigencia de consultas obligatorias en todas las etapas clave del proceso de diligencia debida.
- (Artículo 13) Introducir salvaguardas frente a la exclusión arbitraria de partes interesadas por parte de las empresas mediante criterios claros y objetivos para determinar quién califica como “parte interesada relevante”.

Rendición de cuentas climática:

- (Artículo 22) Mantener la obligación de que las empresas adopten y implementen planes de transición climática.

Responsabilidad civil y acceso a la justicia:

- (Artículo 29) Adoptar normas de responsabilidad civil adaptadas para abordar los daños derivados del incumplimiento de la diligencia debida.
- (Artículo 29) Introducir disposiciones nacionales para garantizar la aplicación obligatoria prevalente de la responsabilidad civil y de las medidas de acceso a la justicia bajo la CSDDD en casos transfronterizos.
- (Artículo 29) Establecer normas nacionales para garantizar la representación por

terceros.